



República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

*Radicado: 2018 00710*

Se resuelve el recurso de reposición propuesto por Curador ad Litem del demandado Jesús Alfonso Cruz Rodríguez contra el proveído adiado 24 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó el decreto de unas pruebas solicitadas por el Curador Ad litem.

**I. Antecedentes**

1. Asegura la censura que la negativa de la exhibición de documentos y de oficiar la Registraduría Nacional del Estado Civil. Al respecto, asegura que la exhibición es necesaria puesto que al verificar el pagaré base de ejecución se evidencia que posee como fecha de vencimiento y diligenciamiento el 28 de mayo de 2018, lo que advierte que con anterioridad a esa data y con límite de ella, fueron solicitados los créditos soportados en el pagaré. Así mismo que, los pantallazos de “*SISTEMA DE CRÉDITO Y CARTERA PROYECCIÓN DE PAGOS A REALIZAR*” no son claros, en la medida que señalan que el crédito inicio en el mes de junio de 2016 cuando la proyección de crédito suministrada al demandado y el pantallazo de aplicación de pagos advierte que se causaron desde el 2011/01/03.

Por ello, resulta necesario la exhibición deprecada, puesto que la parte actora no adoso los soportes de los desembolsos de los créditos efectuados al ejecutado, ni prueba de donde ni como se realizaron. Tampoco copia de todas las solicitudes de créditos, con todos sus soportes, formularios, proyecciones, etc., suscritos por el demandado Jesús Alfonso Cruz Rodríguez para determinar cuáles fueron las obligaciones recogidas en el pagaré base de recaudo. Igualmente, que no se aportó la carta de instrucciones suscrita por el deudor, siendo imprescindible para el cabal ejercicio de la labor encomendada, tanto más, cuando se desconocen los pormenores de la presunta relación financiera y comercial acaecida entre las partes.

Por último, indicó que no comparte los argumentos del despacho frente a la negativa de ordenar oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, pues en su calidad de Curador ad Litem no conoce ni ha logrado contactarse con el demandado, por lo que no cuenta con soporte alguno de la existencia o características y autorizaciones otorgadas por el presunto suscribiente del pagaré al Banco de Bogotá, aunado a que no puede determinar que la persona que suscribió el instrumento sea la misma persona demandada, de modo que, era a través de la verificación directa

de su cédula que podía constatarlo.

Por lo anterior solicita se reponga el auto atacado y en su lugar se acceda a la exhibición de documentos solicitada.

2. Durante el término de traslado el extremo actor guardo silencio.

## II. Consideraciones

1. De acuerdo con nuestra legislación adjetiva los medios probatorios cumplen la función de llevar al juez el grado de convicción, suficiente, para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia y por virtud de ello, se requiere que la actividad de las partes sea laboriosa en cumplimiento del principio según el cual toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso<sup>1</sup>, lo que es consecuencia de la carga demostrativa de los supuestos de hecho y de derecho, que impone el canon 167 del Estatuto General del Proceso. La petición de pruebas, como todo acto procesal de parte no queda a su arbitrio, sino que debe ceñirse a los principios, entre otros, de procedencia, pertinencia, y eficacia, pues de lo contrario, el operador judicial tiene el poder para rechazar los medios probatorios que no se ajusten a dicha legalidad, según el artículo 168 *ibídem*.

2. Tratándose del presente asunto, es muy claro el artículo 265 de nuestra legislación procesal al decir que, el interesado en pretender documentos que se encuentren en poder de la contra parte, le corresponderá instar en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su respectiva exhibición. A su turno, el artículo 266 del mismo Estatuto, al ocuparse del trámite de la exhibición prevé que quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlo, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos.

Al revisar con detenimiento la solicitud de la prueba que fue denegada, encuentra el Estrado que la misma reúne los requisitos formales acabados de enunciar. Nótese que, el Curador ad Litem la solicitó al momento de contestar la demanda y señaló el objeto de la misma, esto es, que pretende obtener información relativa al vínculo entre demandante y demandado (*créditos desembolsados, fechas, saldos, plazos, histórico de pagos*), para determinar que tipo de obligaciones componen el valor del pagaré base de recaudo, como la aportación de la carta de instrucciones otorgada por el deudor.

Acorde con el anterior marco conceptual, desde el preámbulo se evidencia que el recurso está llamado a fracasar parcialmente por los siguientes motivos:

a) La carta de instrucciones suscrita por el demandado Jesús Alfonso Cruz Rodríguez fue aportada por el extremo accionado tal como se advierte a folio 3 del escrito que recorrió el traslado del recurso de reposición formulado por el Curador ad Litem contra el mandamiento de pago, por lo que no es necesario de su aportación.

---

<sup>1</sup> Artículo 164 del Código General del Proceso.

b) Respecto a los documentos contentivos de los soportes de proyección, amortización, solicitudes y desembolsos de los créditos efectuados al señor Cruz Rodríguez, encuentra el despacho que dicha información resulta relevante, en la medida que los archivos militantes a folios 4 a 9 del escrito que describió el traslado de las excepciones formuladas no son claros pues tal como se advierte de la carta de instrucciones aquella fue suscrita el 30 de julio de 2009 y los créditos #354375320 y 51651015289 datan como fecha desembolso 3 de junio de 2019 y 7 de diciembre de 2010 por \$20´431.727 y este último no señala el monto, motivo por el cual es necesario que la parte demandante aporte dichos documentos haciendo una relación detallada de cada uno de los créditos otorgados al demandado, como los que se encuentran en mora y que fueron base del diligenciamiento del cartular. Así las cosas, se repondrá la decisión conforme lo expuesto.

De otro lado, en lo que a la prueba de oficios a la Registraduría Nacional, cumple señalar que puntualmente no se solicitó acceder a dicho medio de prueba, en todo caso, el mismo es impertinente para lograr demostrar la identidad del suscriptor y, es que independientemente de la condición de auxiliar de la justicia en la que actúa el solicitante de la misma, lo cierto es que los medios que se decreten deben guardar estrecha relación con los hechos debatidos. Además, la prueba de oficios encuentra una limitante en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del proceso en tanto que no hay evidencia de que se hubiera solicitado previamente tal documental.

### III. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.,

#### RESUELVE:

Primero. Reponer el auto de 24 de noviembre de 2020, por el cual se abrió el proceso a pruebas y se señaló fecha para audiencia, acorde con lo expuesto.

Segundo: En consecuencia, acceder a la exhibición de los documentos que se encuentran en poder de la parte demandante contentivos de los soportes de proyección, amortización, solicitudes y desembolsos de los créditos efectuados al señor Cruz Rodríguez, y de ser posible realizar una relación detallada de cada uno de los créditos otorgados al demandado, como los que se encuentran en mora y que fueron base del diligenciamiento del pagaré base de recaudo. **Líbrese oficio y déjense las constancias pertinentes.**

NOTIFÍQUESE (2)<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup>Decisión anotada en el estado N°021 de 17 de marzo de 2021.

**Firmado Por:**

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d74f8ed3290b14ca33a0b6f10f00d81faedc11da153476cc0b2da4afe8d526f2**

Documento generado en 16/03/2021 12:44:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**